

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designacion de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir á V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder Judicial por la Constitucion. La recientemente decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales é imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse á la prosperidad y grandeza de la nacion.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunion y asociacion, el derecho de peticion, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesion, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que á la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicacion de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menoscabarlos queda absolutamente prohibida y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en

cuenta que la prohibicion de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represion legal, sin la que ni los derechos individuales podrian tener una existencia verdadera en la armónica combinacion de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada á la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigurosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legitimo interés, la honra de ningun ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo seno vive la libertad verdadera á la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y mas ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagracion del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar mas especialmente la administracion de justicia. Funestas y antisociales doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo á favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despolismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresion al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legitima é ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantia consiste en el religioso respeto de la posesion, manifestacion y antemural á la vez de la propiedad.

Cualquiera que pretenda derechos sobre la cosa poseida por otro, abierta tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la accion individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos, y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesion sin quedar sujeto quien quiera que tal haga á la inexorable aplicacion de la ley penal.

La Constitucion ha establecido tambien la forma de Gobierno por que ha de regirse la Nacion española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Córtes han realizado aquella institucion en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Córtes elijan el Monarca que ha de ser cimientó de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solucion adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario á ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay mas legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el conducto del sufragio universal y de las facultades de las Córtes, segun la Constitucion, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de califi-

carse de actos de rebelion ó sedicion severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confia en la ilustracion, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está tambien de que su conducta merecerá la aprobacion de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitucion al lugar que le corresponde por la organizacion y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dársele, y que el Ministro que suscribe está decidido á establecer con un espíritu de reclitudo, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nunca desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal áncora de salvacion de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su mision altísima, haciéndose por ello acreedora á su estimacion, al respeto y consideracion que siempre ha merecido, y á las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DON LAUREANO FIGUEROA, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entedieren, salud: las Córtes

Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desahuciada por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 15 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indigena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribucion industrial á los que por mayor ó al pormenor se dediquen á la venta de la sal: debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Peninsula que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Circular núm. 203.

Seccion de Gobernacion.—Negociado de Quintas.

Cumpliendo con cuanto se dispone en el art. 1.º de la ley de reemplazos vigente en 12 del Decreto de 3 de Abril último y después de haber oido á la Excmá. Diputacion provincial, he acordado que los pueblos de esta provincia hagan entrega en la Caja de quintos de la misma de los cupos que respectivamente les ha correspondido en el reemplazo de este año que no hayan cubierto, que no cubran con voluntarios y que tienen el deber de cubrir, en los días y por el órden siguiente:

DIA 4 DE JULIO.

Partido de Baltanás

- Cevico Navero.
- Baltanás.
- Castrillo de Onielo.
- Villaconancio.
- Cevico de la Torre.
- Cubillas de Cerrato.
- Espinosa de Cerrato.
- Palenzuela.
- Alba de Cerrato.
- Castrillo de Don Juan.
- Valdecañas.
- Reinoso.
- Hérmedes.
- Poblacion de Cerrato.
- Hornillos de Cerrato.
- Cobos de Cerrato.
- Hontoria de Cerrato.
- Antigüedad.
- Villaviudas.
- Soto de Cerrato.
- Tabanera de Cerrato.
- Villahán de Palenzuela.
- Herrera de Valdecañas.
- Valle de Cerrato.

DIA 5.

Partido de Astudillo.

- Valdespina.
- Amusco.
- Falacios.
- Santoyo.
- Valbuena.
- Boadilla.
- Villagimena.
- Rivas.
- Astudillo.
- Villodrigo.
- Villalaco.
- San Cebrian de Campos.
- Amayuelas de Abajo.
- Melgar de Yuso.
- Piña de Campos.
- Torquemada.
- Ito de la Vega.
- Villodre.
- Villamediana.
- Valdeolillos.
- Amayuelas de Arriba.
- Támara.

Partido de Frechilla.

- Fuentes de Nava.
- Abarca.
- Boadilla de Rioseco.
- Villatorta.
- Mazuecos.
- Goza.
- Saneros.
- Paredes de Nava.
- Baquerin.
- Castil de Vela.
- San Roman de la Cuba.
- Castromocho.
- Villada.
- Frechilla.
- Mazariegos.
- Villanueva del Rebollar.
- Villacidaler.
- Villeras.
- Añoza.
- Pozuelos del Rey.
- Villelga.
- Autillo de Campos.
- Villalcon.
- Abastas.
- Balmonte.
- Villalumbroso.
- Cordovilla la Real.

DIA 7.

Partido de Palencia.

- Pedraza de Campos.
- Ampudia.
- Dueñas.
- Becerril de Campos.
- Fuentes de Valdepero.
- Manquillos.
- Monzon.
- Torre de Mormojon.
- Villalobon.
- Palencia.
- Grijota.
- Autilla del Pino.
- Husillos.
- Villamuriel.
- Baños de Cerrato.
- Revilla de Campos.
- Perales.
- Cardeñosa (Partido de Frechilla.)

DIA 8.

Partido de Carrion.

- Osorno.
- Abia de las Torres.
- Frómista.
- Poblacion de Arroyo.
- Calzadilla de la Cueva.
- Ledigos.
- Arconada.
- Lomas.
- Bahillo.
- Villaherreros.
- Revenga.
- San Mamés.
- Carrion.
- Cervatos de la Cueva.
- Santillana.
- Villadiezma.
- San Llorente de la Vega.
- Nogal de las Huertas.
- Riveros de la Cueva.

Torre de los Molinos.
 Villamorco.
 Villaazar de Sirga.
 Villoldo.
 Villavieco.
 Terradillos.
 Villaturde.
 Villasabariego.
 Las Cabañas.
 Requena.
 Lantadilla.
 Marcilla.
 Osornillo.
 Villamuera de la Cuezá.
 Poblacion de Campos.
 Calzada de los Molinos.
 Quintana del Puente (Partido de Baltanás.)
 Miecies de Ojeda (Partido de Cervera.)
 Villarrabé (Partido de Saldaña.)

DIA 9.

Partido de Saldaña.

Castrillo de Villavega.
 Ayuela.
 Mantinos.
 Bárzana de Campos.
 Itero Seco.
 Olea.
 Herrera de Pisuerga.
 La Puebla.
 Renedo de Valdavia.
 Pedrosa de la Vega.
 Mosfates.
 Saldaña.
 Santervas de la Vega.
 La Serna.
 Villanueva de Abajo.
 Villasila y Villamelendro.
 Villacles.
 Villosilla.
 Pjino del Rio.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Santa Cruz de Boedo.
 Villameriel.
 Villamoronta.
 Vega de Doña Olimpa.
 Villasarracino.
 Loza de la Vega.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Sotobañado.
 Valderrábano.
 Villalva de Guardo.
 Vellila de Guardo.
 Guardo.
 Quintanilla de Onsoña.
 Villalbétera.
 Tabanera de Valdavia.
 Villafrauel.
 Fresno del Rio.
 Bascónes de Ojeda.
 Olmos de Pisuerga.
 Ventosa de Pisuerga.
 Villota del Duque.
 Buena Vista.
 Membrillar.
 Congosto.
 Revilla de Collazos.
 Calhorría de Boedo.
 San Cristóbal de Boedo.

Collazos.
 Gozon.
 Páramo de Boedo.

DIA 10.

Partido de Cervera

Respanda de la Peña.
 Aguilar de Campo.
 Brañosera.
 Alba de los Cardaños.
 Rebanal de las Llantas.
 Celada de Robledo.
 Vergaño.
 Barrio de San Pedro.
 Verzosilla.
 Becerril del Carpio.
 Olmos de Ojeda.
 Perazancas.
 Payo.
 Cervera.
 Dehesa de Montejo.
 Redondo.
 San Salvador de Cantamudá.
 Herrerueta.
 Polentinos.
 Resoba.
 Triollo.
 Salinas de Pisuerga.
 Lavid de Ojeda.
 San Cebrian de Mudá.
 Santa Maria de Nava.
 Liguérezana.
 Villarén.
 San Martin de los Herreros.
 Castrejon.
 Quintanaluengos.
 Vañes.
 Villavermudo.
 Cozuelos.
 Vega de Bur.
 Nestar.
 San Martin y Perapertú.
 Mudá.
 Lores.
 Gama.
 Villanueva de Henares.
 Camporredondo.
 Prájanos de Ojeda.
 Santibañez de Ecla.
 Otero de Guardo.
 Lomilla.
 Matamorisca.
 Arbejal.

Para evitar los inconvenientes y graves perjuicios que puede ocasionar la falta de cumplimiento á las disposiciones que determinan los requisitos necesarios para el ingreso en Caja de los soldados de cada pueblo, y á fin de que acto tan importante se ejecute en todo el orden debido, he resuelto, de acuerdo con la expresada Corporacion provincial, hacer las prevenciones siguientes:

- 1.ª La recepcion de quintos en la Caja de la provincia tendrá lugar desde las ocho de la mañana del 4 de Julio hasta el dia 10, ambos inclusivos en el local que al efecto se señale.
- 2.ª Los Sres. Alcaldes remitirán con la posible anticipacion á la Dipu-

tacion provincial los testimonios de los expedientes de declaracion de soldados, haciendo constar en ellos con toda claridad las exenciones ó excepciones que se aleguen, las conformidades que se presten, las apelaciones que se interpongan, el nombre de unos y otros y el dia que lo hiciesen. Con dichos testimonios se acompañará una lista firmada por el Alcalde y Secretario en la que resulte por metros y milímetros la talla de los soldados y suplentes y las exenciones ó excepciones admitidas, así como tambien cuantos documentos se previenen en la ley y demas disposiciones que rigen en la materia

5.ª Los Ayuntamientos harán que se instruyan con estricta imparcialidad los expedientes que se produzcan en justificacion, ya de defectos físicos, bien de las excepciones que comprenden los artículos 76 y 77 de la repetida ley de reemplazos. Los de los primeros se formarán con arreglo á lo que establece el art. 4.º del reglamento de exenciones físicas; los de las segundas, no habiendo conformidad en los interesados, deberán constar de las declaraciones de testigos que presenten los mismos, de la apreciacion pericial en renta y venta, de los bienes de aquel á cuyo favor se halle establecida la excepcion que hagan dos prácticos nombrados por las dos partes contendientes y el tercero en discordia por el Alcalde; de un certificado del millar y cuota con que por territorial y subsidio esté contribuyendo el que alegue la excepcion; de cualquier otro medio legal de prueba; del informe del síndico y de la resolucion del municipio que no podrá menos de hacerse constar en el expediente y en el acta de la sesion municipal.

4.ª Las reclamaciones de los interesados contra los fallos de los Ayuntamientos serán admitidas desde el dia en que estos se dicten hasta la vispera del señalado para la salida de los quintos á la capital; lo que se hará constar suficientemente en el expediente respectivo y á cuyo fin prevendrán dichas corporaciones á los interesados el derecho que tienen para alzarse de sus resoluciones.

Siendo bien notorio á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y á los Secretarios la importancia y trascendencia del servicio á que se contrae esta circular; confiadamente espero que cumplirán exactamente con las anteriores prevenciones; empero si así no sucediera, me veré en la precision de exigirles su responsabilidad imponiéndoles el máximo de la multa que la ley me autoriza y con el que les comino desde ahora.

Palencia 25 de Junio de 1869.—
 El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Circular núm. 206.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varios efectos de plata y ropas, verificado en la Iglesia del pueblo de Reliegos, la noche del nueve de Marzo último.

Palencia 25 de Junio de 1869.—
 El Gobernador, Pedro M.ª Angulo.

Efectos robados.

Un mantel de mesa de altar de tela fina de lino con un labrado por delante y por la orilla de frente como de media cuarta de ancho, dos cálices, el uno liso de peso de 22 onzas de plata y el otro tambien de plata liso, su peso 12 onzas, el sagrado copon de plata liso con una cruz encima tambien de plata, igual que la cagita que contenia el sagrado viático, su peso todo seis onzas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.-Negociado 3.º-Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor: Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de catorce de Mayo último así en obsequio á la libertad de industria y comercio como por la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar, y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion como cuestion de orden público, conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones ya sea para la fuerza del Ejército, cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las Corporaciones civiles ó particulares que estén autorizados; he tenido por conveniente disponer: Primero. Queda sin efecto la disposicion citada de catorce de Mayo último. Segundo. Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion podrán sus dueños disponer de ellas obteniendo de los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulacion á su destino. Tercero y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleve la guia ó documento que acredite tener

conocimiento los Ministros correspondientes de su destino lícito y de cuyo cumplimiento en todo evento debe responder el interesado.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

2.ª sección.—Negociado de tabacos.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, á la provision de los Estancos de Nogal de las Huertas, Villamoronta y Polvorosa pertenecientes á la subalternas de Estancadas de Carrion y Saldaña, por renuncia de los que les desempeñaban; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos, produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno de esta provincia en el preciso término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar á contado todos los efectos que reciba de la subalterna, y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 26 de Mayo de 1869.—Rafael del Val.

INTERESANTE.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido á esta Administracion los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869-70, segun se les previno en circular fecha 26 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 31 del mismo, me veo en la necesidad de recordarles el cumplimiento de tan interesante servicio, suplicando á los Sres. Alcaldes y Secretarios que activen todo lo posible estos trabajos á fin de que, antes de espirar el mes actual precisamente, puedan obrar en la oficina de

mi cargo todos los repartimientos de la provincia, en la inteligencia de que si no lo verifican, será forzoso á la Administracion para salvar su responsabilidad exigir á los Ayuntamientos y Juntas periciales lo que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palencia 23 de Junio de 1869.—El Administrador de Hacienda pública, Rafael del Val.

CASTILLA LA VIEJA. DIRECCION SUBINSPECCION DE Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia con la dotacion anual de 150 escudos y jornal laborario, y el fuero militar; se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, núm. 1.ª, junto al cuartel de San Benito, de 9 á 2 de la tarde los dias no feriados por término de 15 dias, á contar desde el de este anuncio, donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 22 de Junio de 1869. El Coronel, Jefe del Detall general, Salvador Andrés.—V.ª B.ª—El Director Subinspector, Vizmanos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Agustin Perez Vallejera, vecino de Santiago del Val, jurisdiccion de Santoyo, para que en el término de treinta dias siguientes al de hoy comparezca en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto de una oveja en el pueblo de Palacios del Alcor, aperebido de sustanciacion la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Astudillo á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico venidero, se pone de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias; los contribuyentes inscritos en el mismo pueden presentar las reclamaciones que juzguen oportunas contra la derrama durante el expresado plazo al Presidente de la Corporacion, pues trascurrido sin verificarlo no serán oidas las que se promuevan.

Castrillo de Villavega 20 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Rubio.—Por su mandado, Santiago Loma, Secretario.

Ayuntamiento popular de Autillo de Campos

La Excm. Diputacion provincial en acuerdo del dia 5 de Abril comunicado en 7 de Mayo último ha autorizado á este Ayuntamiento para vender tres pedazos de prado de comun aprovechamiento:

Uno titulado de Maudes, que hace 58 cuartas, equivalentes á 7 obradas y 2 cuartas, ó sean 4 hectáreas, 6 áreas y 40 centiáreas, tasado á 26 escudos la cuarta, que así importa 1508 escudos.

Otro titulado La Canaliza, de 251 cuartas, equivalentes á 31 obradas y 3 cuartas, ó sean 17 hectáreas, 58 áreas y 75 centiáreas, tasado á 20 escudos la cuarta, vale 5020 escudos.

Y un pedazo del titulado Las Regueras, de cabida de 155 cuartas y 50 palos, ó sean 16 obradas, 7 cuartas y 50 palos, equivalentes á 9 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas, tasado á 26 escudos la cuarta, que importa 4523 escudos: los cuales se dividirán en suertes de una obrada poco mas ó menos con objeto de que haya mayor número de licitadores, y cuyos linderos entonces se designarán, todo con el objeto de que con su importe se puedan construir un puente sobre el rio Valdeginete que da tránsito á la villa de Abarca, una alcantarilla al camino de Guaza y otras dos en las regaderas del prado con el objeto de dar ocupacion á la clase jornalera, y los gastos del pleito que se intenta incoar contra los herederos del Sr. Marqués de Grimaldo, sobre estincion y caducidad de un foro de 150 cargas de trigo, 150 de cebada, 50 carros de paja y otras prestaciones señoriales abolidas por la ley y cesion á su favor de las suertes de tierras tituladas forales; se ha señalado una subasta simultánea ante la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamiento

de esta villa, que tendrá lugar el Domingo 25 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

2.ª El precio en que fuere rematada cada haza, suerte ó lote, que lo será en el mas ventajoso postor, se entregará la cuarta parte, celebrado el remate, con objeto de inscribir las fincas en el Registro de la Propiedad del partido y las otras tres cuartas partes al otorgamiento de la escritura.

3.ª No se admitirá en pago del precio del remate mas que metálico corriente en España.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en el archivo de la municipalidad no aparece que los indicados prados se hallen gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la legislacion de España determine.

5.ª Los derechos de expediente, peritos prácticos y agrónomos, anuncios y honorarios de escritura de venta y demás diligencias precisas serán de cuenta de los rematantes hasta su cantidad de tres escudos por obrada.

6.ª En igual dia y hora que en esta villa se efectuará otro remate en la capital de la provincia y local que designe la Excm. Diputacion provincial.

Bajo cuyas condiciones se sacarán á público remate los referidos prados.

Autillo de Campos 19 de Junio de 1869.—El Alcalde popular, Lorenzo Cacharro Andrés.—P. A. D. A. Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Anuncios particulares.

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Seccion de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada baratura.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES. Delegacion del Banco de España de la provincia de Palencia.

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de la recaudacion de contribuciones directas de distritos municipales de esta provincia, puede presentarse en la oficina de esta delegacion, calle de la Castilla, núm. 13, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir, y se darán cuantos datos se pidan.

Palencia 27 de Abril de 1869.—Marcelo Lopez.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERNAN.

Madrid, 84.